

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LI

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, JUEVES 25 DE MARZO DE 1954

Nº 12.327

—CONTENIDO—

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA *Departamento de Gobierno y Justicia*

Resolución Nº 299 de 23 de Diciembre de 1953, por la cual no se avoca conocimiento.
Resuelto Nº 491 de 29 de Agosto de 1953, por el cual se concede unas vacaciones.
Resuelto Nº 492 de 29 de Agosto de 1953, por el cual se concede un permiso.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Decreto Nº 23 de 22 de Enero de 1954, por el cual se declara insubsistente un nombramiento.

Sección Diplomática y Consular

Resoluciones Nos. 1225 de 3 y 1226 de 5 de Septiembre de 1953, por las cuales se autorizan prórrogas o expedición de nuevos pasaportes.

MINISTERIO DE EDUCACION

Decretos Nos. 492 y 493 de 18 de Junio de 1953, por los cuales se corrigen unos decretos.
Decreto Nº 494 de 18 de Junio de 1953, por el cual se hace un nombramiento.

Secretaría del Ministerio

Resolución Nº 256 de 17 de Agosto de 1953, por la cual se hacen unos traslados.
Resuelto Nº 559 de 17 de Diciembre de 1953, por el cual se concede una licencia.
Resuelto Nº 560 de 17 de Diciembre de 1953, por el cual se informa a una maestra que puede volver a ocupar su cargo.
Resuelto Nº 551 de 17 de Diciembre de 1953, por el cual se niega una solicitud.

Avisos y Edictos.

Ministerio de Gobierno y Justicia

NO SE AVOCA CONOCIMIENTO

RESOLUCION NUMERO 299

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Gobierno y Justicia.—Resolución número 299.—Panamá, 23 de Diciembre de 1953.

Paulino Barrios, panameño, agricultor, y portador de la cédula de identidad personal número 34-1068, pidió al Alcalde de Pedasí que obligara a Francisco Cárdenas a construir la parte de una cerca medianera que separa sus respectivos predios rústicos ubicados en ese Distrito.

El Alcalde practicó una inspección ocular en la cual los peritos constataron las condiciones de los terrenos donde debía ser construida la cerca medianera y previo arreglo definitivo del caso basado en el convenio amigable entre los señores Barrios y Cárdenas, dicho funcionario le dió base jurídica a tal convenio por medio de la Resolución Nº 25 de 17 de Junio de 1953, fundamentado en los artículos 1514 y 1516 del Código Administrativo, que dicen:

“Cuando los dueños de los predios rústicos colindantes no pudieren ponerse de acuerdo sobre el modo de construir sus cercas medianeras, toca a la primera autoridad política del Distrito, como Jefe de Policía, resolver la cuestión, cuando para este objeto ocurra a ella cualquiera de los interesados”.

“En caso de que toda la línea divisoria de los predios presente igual facilidad para la construcción y conservación de las cercas medianeras, se dividirá por mitad y se designará a cada colindante la parte que es de su cargo; mas si las facilidades o dificultades que presenta la línea divisoria en sus diversas partes, hicieron más costosa la cerca en unos puntos que en otros, se hará el repartimiento entre los colindantes, dividiendo por mitad no toda la extensión de la línea sino cada una de las partes que presenten dificultades o facilidades, a fin de que sea igual el gravamen para ambos colindantes”.

Posteriormente el señor Barrios apeló de la Re-

solución del Alcalde, y el Gobernador quien conoció el caso en segunda instancia, confirmó la resolución recurrida, por medio de la Resolución Nº 33 de 24 de Agosto de 1953; pero Barrios ha pedido al Ejecutivo que avoque el conocimiento del asunto.

Los fallos del Alcalde de Pedasí y del Gobernador de Los Santos están correctamente basados en el convenio de las partes y en las disposiciones legales citadas, y por la tanto,

El Presidente de la República,
en uso de las facultades que le confiere el artículo 1739 del Código Administrativo,

RESUELVE:

No avocar el conocimiento de este asunto.
Comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
C. ARROCHA GRAELL.

CONCEDESE UNAS VACACIONES

RESUELTO NUMERO 491

República de Panamá.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Gobierno y Justicia.—Resuelto número 491.—Panamá, 29 de Agosto de 1953.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
cumpliendo instrucciones del Presidente de la República,

RESUELVE:

Conceder vacaciones al siguiente personal de la Policía Secreta Nacional, de acuerdo con la Ley 121 de 1943, reformatoria del artículo 796 del Código Administrativo:

Adelina de la C. Cordero, Oficial de 4ª Categoría, un (1) mes.

Tomás H. Giscome, Detective de 1ª Categoría, un (1) mes.

Comuníquese y publíquese.

C. ARROCHA GRAELL.

El Secretario del Ministerio,
José E. Brandao.

CONCEDESE UN PERMISO

RESUELTO NUMERO 492

República de Panamá.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Gobierno y Justicia.—Resuelto número 492.—Panamá, 29 de Agosto de 1953.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
cumpliendo instrucciones del Presidente
de la República,

RESUELVE:

Conceder al señor Víctor Avila N., representante de la casa comercial "Compañía Avila, S. A.", de conformidad con los artículos 10 y 11 del Decreto Ejecutivo N° 354 del 29 de Diciembre de 1948, el permiso que solicita para importar al país, los siguientes artículos:

- 40.000 balitas calibre .22 corto.
- 40.000 balitas calibre .22 largo.
- 20.000 balitas calibre .22 largo-rifles.
- 10.000 balitas calibre .22 largo-rifle H. P.
- 1.500 cartuchos cargados calibre 12.
- 5.500 cartuchos cargados calibre 16
- 1.000 cartuchos cargados calibre 20
- 500 cartuchos cargados calibre 410.

De México:

18 qq. de perdigones de plomo BB.

7 qq. de perdigones de plomo TT.

Estos artículos deben venir consignados al Cuerpo de Policía Nacional, donde se mantendrán depositados y serán entregados por partidas a esa firma comercial, de conformidad con el permiso de la autoridad correspondiente, a medida que los vayan vendiendo.

Este permiso sólo será válido por el término de un año a partir de la fecha de su expedición. Comuníquese y publíquese.

C. ARROCHA GRAELL.

El Secretario del Ministerio.

José E. Brandao.

Ministerio de Relaciones Exteriores

DECLARASE INSUBSISTENTE UN NOMBRAMIENTO

DECRETO NUMERO 23
(DE 22 DE ENERO DE 1954)

por el cual se declara insubsistente un nombramiento en el Servicio Consular.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Declárase insubsistente el nombramiento recaído en el señor Simón Plata Torres como Cónsul ad honorem de Panamá en Esmeraldas, Ecuador.

Comuníquese y publíquese.
Dado en la ciudad de Panamá, a los veintidós días del mes de Enero de mil novecientos cincuenta y cuatro.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Relaciones Exteriores.

JOSE RAMON GUIZADO.

AUTORIZANSE PRORROGAS O EXPEDICION DE NUEVOS PASAPORTES

RESOLUCION NUMERO 1225

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Sección Diplomática y Consular.—Resolución número 1225.—Panamá, 3 de Septiembre de 1953.

El Presidente de la República.

Vistos: Los siguientes documentos que se acompañan:

Solicitud del Cónsul General de Panamá en Guayaquil, Ecuador, para expedir pasaporte N° a favor de Roberto Felipe Lebed;

Solicitud del Cónsul General de Panamá en Kingston, Jamaica, para expedir un nuevo pasaporte a favor de James Jackson Cedeño;

Solicitud del Cónsul General de Panamá en Boston, E.E. U.U., para prorrogar el pasaporte N° 2434, expedido en la Gobernación de Panamá el 7 de Marzo de 1952 a favor de Félix Seville Núñez;

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1° y 10° de la Ley 62, de 6 de Junio de 1941, sobre pasaporte dicen:

"La expedición de pasaportes corresponden al Ministerio de Relaciones Exteriores, a los Gobernadores e Intendentes de Comarcas autorizados por el Poder Ejecutivo y a los Cónsules de la República".

"Los Cónsules ad-honorem de Panamá, podrán expedir o prorrogar pasaportes panameños, previa autorización expresa del Ministerio de Relaciones Exteriores".

RESUELVE:

Autorízase al Jefe de la Sección Diplomática y Consular del Ministerio de Relaciones Exteriores para que instruya a los Cónsules respectivos para que prorroguen o expidan nuevos pasaportes según el caso, a los siguientes ciudadanos panameños que residen en el exterior:

Roberto Felipe Lebed

James Jackson Cedeño

Félix Seville Núñez

Comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, Encargado del Ministerio de Relaciones Exteriores,

TEMISTOCLES DIAZ Q.

RESOLUCION NUMERO 1226

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Sección Diplomática y Consular.—Resolución número 1226.—Panamá, 5 de Septiembre de 1953.

El Presidente de la República.

Vistos: Los siguientes documentos que se acompañan:

Solicitud del Cónsul General de Panamá en Bo-

gotá, Colombia, para expedir nuevo pasaporte a favor de Doris Yolanda L. de Parra;

Solicitud del Cónsul General de Panamá en La Habana, Cuba, para prorrogar el pasaporte N° 5678, expedido por el Gobernador Cedeño de Colón el día 14 de Julio de 1951, a favor de Emmanuel Henry y de Bernard;

Solicitud del Cónsul General de Panamá en San José, Costa Rica, para prorrogar el pasaporte N° 5074, expedido por la Gobernación de Panamá el 4 de Mayo de 1949, a favor de Marcia Herania McPherson;

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1º y 10º de la Ley 62, de 6 de Junio de 1941, sobre pasaporte dicen:

"La expedición de pasaportes corresponden al Ministerio de Relaciones Exteriores, a los Gobernadores e Intendentes de Comarcas autorizados por el Poder Ejecutivo y a los Cónsules de la República".

"Los Cónsules ad-honorem de Panamá, podrán expedir o prorrogar pasaportes panameños, previa autorización expresa del Ministerio de Relaciones Exteriores".

RESUELVE:

Autorízase al Jefe de la Sección Diplomática y Consular del Ministerio de Relaciones Exteriores para que instruya a los Cónsules respectivos para que prorroguen o expidan nuevos pasaportes, según el caso, a los siguientes ciudadanos panameños que residen en el exterior:

Doris Yolanda L. de Parra
Emanuel Henry de Bernard
Marcia Herania McPherson

Comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, Encargado del Ministerio de Relaciones Exteriores.

TEMISTOCLES DIAZ Q.

Ministerio de Educación

CORRIGENSE UNOS DECRETOS

DECRETO NUMERO 492

(DE 13 DE JUNIO DE 1953)

por el cual se hace una corrección al Decreto N° 375 de 15 de mayo de 1953.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Corrígese el nombre de Melcina Jaén Maestra nombrada por Decreto N° 375 de 15 de mayo de 1953 y designada para prestar servicio en la escuela República de Costa Rica, Provincia Escolar de Panamá, según Resuelto N° 252 de 19 de mayo de este año, por el de María Melcina Jaén que es su nombre correcto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los trece días del mes de Junio de mil novecientos cincuenta y tres.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Educación,

VICTOR C. URRUTIA.

DECRETO NUMERO 493

(DE 13 DE JUNIO DE 1953)

por el cual se hace una corrección al Decreto N° 349 de 11 de mayo de 1953.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Corrígese el Decreto N° 349 de 11 de mayo de 1953 y el Resuelto N° 239 de 15 de los corrientes, en el sentido de cambiar el nombre del Maestro Luis Hernández por el de Eley Luis Hernández que es su nombre correcto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los trece días del mes de Junio de mil novecientos cincuenta y tres.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Educación,

VICTOR C. URRUTIA.

NOMBRAMIENTO

DECRETO NUMERO 494

(DE 13 DE JUNIO DE 1953)

por el cual se nombra una Maestra de Enseñanza Primaria.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a la señorita María C. Graham Maestra de Enseñanza Primaria de Primera Categoría en propiedad, en la escuela de Villa Alondra, Provincia Escolar de Colón, en reemplazo de Marcia Anderson quien pasa a otra escuela.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los trece días del mes de Junio de mil novecientos cincuenta y tres.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Educación,

VICTOR C. URRUTIA.

TRASLADOS

RESOLUCION NUMERO 256

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Educación. — Resolución número 256.—Panamá, 17 de agosto de 1953

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

Hacer los siguientes traslados:

Provincia Escolar de Coclé:

Luisa Elvira Conte, de la Escuela Celestino del Rosario, a la Escuela de Pajonal, en reemplazo de Jorge Arosemena Pirón, quien pasa a otra escuela.

Jorge Arosemena Pirón, de la Escuela de Pajo-

GACETA OFICIAL
ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRACION

Rafael Marengo, Encargado de la Dirección.—Tél. 2-2612

OFICINA:
Relleno de Barraza.—Tél. 2-3271
Apartado N° 3446

TALLERES:
Imprenta Nacional.—Relleno
de Barraza

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 36
PARA SUSCRIPCIONES, VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES
Mínima, 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO
Número sueldo: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de ventas de Impresos
Oficiales, Avenida Norte N° 5.

de docencia", al tenor del artículo 114 de la Ley Orgánica de Educación";

RESUELVE:

Concédese a la señora Tesila S. de Rubio, maestra de grado en la escuela Bajo Boquete, Municipio de Boquete, Provincia Escolar de Chiriquí, seis (6) meses de licencia por gravedad, a partir del 22 de diciembre de 1953, de conformidad con lo que establece la Ley 47 de 1946, y el Decreto N° 1891 de 1947.

VICTOR C. URRUTIA.

El Secretario del Ministerio,

Fernando Díaz G.

nal, a la Escuela Celestino del Rosario, en reemplazo de Luisa Elvira Conte, quien pasa a otra escuela.

Provincia Escolar de Panamá:

Lelia S. de Bayard, de la Escuela de Nuevo Emperador, a la Escuela de Nuevo Arraiján, por aumento de matrícula.

Provincia Escolar de Chiriquí:

Edith R. de Quintero, de la Escuela de Santo Domingo, a la Escuela de Veladero, en reemplazo de Sara S. de Torres, quien pasa a otra escuela.

Sara S. de Torres, de la Escuela de Veladero, a la Escuela de Santo Domingo, en reemplazo de Edith R. de Quintero, quien pasa a otra escuela.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA,

El Ministro de Educación,

VICTOR C. URRUTIA.

CONCEDESE UNA LICENCIA

RESUELTO NUMERO 559

República de Panamá.—Ministerio de Educación. Secretaría del Ministerio. — Resuelto número 559.—Panamá, 17 de Diciembre de 1953.

El Ministro de Educación,

en representación del Organo Ejecutivo,

CONSIDERANDO:

Que la señora Tesila S. de Rubio, maestra de grado en la escuela Bajo Boquete, Municipio de Boquete, Provincia Escolar de Chiriquí, solicita licencia de seis (6) meses por gravedad, a partir del 22 de diciembre de 1953, de conformidad con lo que establece la Ley 47 de 1946 y el Decreto N° 1891 de 1947, Orgánica de Educación;

Que la señora de Rubio fué nombrada Maestra de Primera Categoría, interina, mediante Decreto N° 332, de 2 de mayo del presente año;

Que el Jefe del Departamento Técnico, en Memorandum N° 37, de 20 de abril de este año, informa que "las maestras y profesoras interinas que se separan por gravedad, tienen derecho a volver automáticamente a las mismas posiciones especialmente cuando el nombramiento de ellas fué para llenar vacante producidas por maestros o profesores "ausentes del servicio activo en goce

INFORMASE A UNA MAESTRA QUE PUEDE VOLVER A OCUPAR SU CARGO

RESUELTO NUMERO 560

República de Panamá.—Ministerio de Educación. Secretaría del Ministerio. — Resuelto número 560.—Panamá, 17 de Diciembre de 1953.

El Ministro de Educación,

en representación del Organo Ejecutivo,

CONSIDERANDO:

Que por Resuelto N° 163, de 25 de abril del presente año, se concedió a la señora Josefina Alba de Casey permiso para que se separara del cargo de maestra de economía doméstica en la escuela República de Chile N° 1, Municipio de Panamá, Provincia Escolar de Panamá, a partir de la iniciación del año escolar 1953-54, para que realizara estudios de perfeccionamiento profesional en el exterior;

Que la señora de Casey ha comprobado, con copia fotostática del certificado que presenta, que asistió al curso internacional sobre "Capacitación de Líderes de Programas para Mejoramiento del Hogar Campesino y Bienestar Rural" en el Instituto Interamericano de Ciencias Agrícolas de la Universidad de Puerto Rico, durante el lapso comprendido entre el 27 de febrero y el 30 de noviembre de 1953;

RESUELVE:

I.—Infórmese a la señora Josefina Alba de Casey que puede volver a ocupar su cargo de maestra de economía doméstica en la escuela República de Chile N° 1, Municipio de Panamá, Provincia Escolar de Panamá, a partir del 15 de diciembre de 1953; y a las señoras Hormilda Lezcano y Rosa Raquel Otero, quienes la reemplazan interinamente, désele las gracias por los servicios prestados;

II.—Reconócese a la señora Josefina Alba de Casey el estado docente durante el lapso comprendido entre la iniciación del año escolar 1953-54 y el 14 de diciembre de 1953, de conformidad con lo que establece el artículo 1° de la Ley 11, de 26 de enero de 1951.

VICTOR C. URRUTIA.

El Secretario del Ministerio,

Fernando Díaz G.

NIEGASE SOLICITUD DE LICENCIA**RESUELTO NUMERO 561**

República de Panamá.—Ministerio de Educación.
Secretaría del Ministerio. — Resuelto número
561.—Panamá, 17 de Diciembre de 1953.

El Ministro de Educación,
en representación del Organó Ejecutivo,

CONSIDERANDO:

Que la señora Calixta Paternina, portera en el Primer Ciclo Secundario de La Palma-Darién, solicita licencia de seis (6) meses por gravedad, a partir del 14 de diciembre de 1953;

Que la señora Paternina fué nombrada Portera de 5ª Categoría mediante Decreto Nº 507, de 16 de junio del presente año, e inició labores el día 19 de junio;

Que el artículo 11 del Decreto Nº 1891, de 2 de septiembre de 1947, reglamentario de los artículos Nº 155, 156 y 157, de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, establece que se requiere haber servido consecutivamente al Ramo de Educación por un período no menor de seis (6) meses inmediatamente antes de la fecha de separación, para tener derecho a lo que establecen los artículos Nº 155 y 157, de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación;

Que la señora Paternina, el 15 de diciembre de 1953, no tiene seis (6) meses de servicio consecutivo en el Ramo de Educación, para tener derecho a lo que establece el Decreto Nº 1891 de 1947;

RESUELVE:

Infórmese a la señora Calixta Paternina, portera en el Primer Ciclo Secundario de La Palma-Darién, que de conformidad con lo que establece el artículo 11 del Decreto Nº 1891 de 1947, reglamentario de los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, se le niega la solicitud de licencia de seis (6) meses por gravedad, por no tener seis (6) meses de servicio en el Ramo de Educación; se le dan las gracias por los servicios prestados en el Ramo de Educación.

El Organó Ejecutivo declarará sin efecto el Decreto correspondiente.

VICTOR C. URRUTIA.

El Secretario del Ministerio,

Fernando Díaz G.

AVISOS Y EDICTOS**AVISO AL PUBLICO**

De conformidad con lo que establece el Artículo 777 del Código de Comercio, aviso al público que por medio de la Escritura Pública Nº 627 de Marzo 19 de 1954, de la Notaría Tercera del Circuito he comprado al señor Ramón Rego Estevez, el establecimiento comercial de su propiedad denominado "Comisariato Catedral", el cual funciona en el Nº 10 de la calle Juan B. Sosa y Calle Séptima.

Las Tablas, Marzo 12 de 1954.

Salomón Wieder.

L. 2589

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 30

El suscrito, Gobernador de la Provincia de Los Santos, en sus funciones de Administrador de Tierras y Bosques,

HACE SABER:

Que el señor Marcelino Pinzón, varón, mayor de edad, casado, comerciante, natural de la Provincia de Chiriquí

y vecino del Distrito de Macaracas, cedula 34-3388, ha solicitado de este Despacho, título de propiedad, en compra, del terreno denominado "Boqueron, ubicado en jurisdicción del Distrito de Macaracas, de setenta y seis (76 Hts.) con cinco mil (5000) metros cuadrados de superficie, comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte, terrenos de Valerio Medina y Miguel A. Robles; Sur, Río Güera; Este, terreno de Juan Gómez, y Oeste, terreno de Miguel A. Robles.

Y en cumplimiento de la Ley a fin de que todo aquel que se considere perjudicado con esta solicitud haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente edicto en lugar visible de este despacho y en el de la Alcaldía de Macaracas, por el término de Ley, y una copia se le entrega al interesado, para que, a sus costas, sea publicado por tres veces en los órganos de publicidad correspondientes.

Las Tablas, Marzo 12 de 1954.

El Gobernador, Administrador de Tierras Bosques,
JUAN FACUNDO ESPINO.

El Oficial de Tierras y Bosques, Srío. Ad-hoc.,
Santiago Peña C.

L. 2563

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 29

El suscrito Gobernador de la Provincia de Los Santos, en sus funciones de Administrador de Tierras y Bosques,

HACE SABER:

Que el Ldo. Teófilo de J. Vásquez H., a nombre y representación del señor Hilario Pérez, varón, mayor de edad, casado, comerciante, panameño, natural y vecino del Distrito de Los Santos, cedula 35-1121, ha solicitado de este Despacho título de plena propiedad, en compra, del terreno denominado "El Pozo", ubicado en jurisdicción del Distrito de Los Santos, de cinco (5) hectáreas con dos mil treinta y ocho (2038) metros cuadrados, alindado en la forma siguiente: Norte, camino de Las Huertas Arriba; Sur, terreno de Carmen de León y Gabriel Gutiérrez; Este, camino de Los Olivos, y Oeste, terreno de Manuel Pérez.

Y para que sirva de formal notificación al público a fin de que todo aquel que se considere perjudicado con esta solicitud haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente edicto en lugar visible de este Despacho, y en el de la Alcaldía de Los Santos, por el término de Ley, y copia del mismo se le entrega al interesado para que, a sus costas, sea publicado por tres veces en los órganos de publicidad correspondientes.

Las Tablas, Marzo 12 de 1954.

El Gobernador, Administrador de Tierras y Bosques,
JUAN FACUNDO ESPINO.

El Oficial de Tierras y Bosques, Srío. Ad-hoc.,
Santiago Peña C.

L. 1662

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 14

El suscrito, Juez Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, por medio del presente, cita, llama y emplaza a Manuel Olmos, con supuesta residencia en Calle 14 Este, Nº 1, bajos; para que dentro del término de doce (12) días, mas el de la distancia, contados a partir de la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, comparezca al Tribunal a estar a derecho en el juicio que se le sigue por el delito genérico de Apropiación Indevida. Dice así la parte resolutive del auto encausatorio dictado en su contra:

"Juzgado Cuarto Municipal.—Panamá, Octubre siete de mil novecientos cincuenta y tres.

Vistos:

Por todo lo expuesto, y acreditada como está la propiedad y preexistencia de lo apropiado indebidamente, el suscrito, Juez Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Abre Causa Criminal contra Manuel Olmos, de generales desconocidas, como infractor del Capítulo V, Título XIII, Libro II del Código Penal y decreta su inmediata detención.

De cinco días hábiles disponen las partes para presentar las pruebas que deseen hacer valer en el acto de la vista oral que se verificará en la fecha que oportunamente señale el Tribunal.

Provea el procesado los medios de su defensa.
Léase, cópiese y notifíquese.

El Juez. (fdo.) O. Bernaschina.—El Secretario. (fdo.) C. A. Vázquez Girón.

Se advierte al procesado Manuel Olmos, que si no comparece a notificarse de la resolución anterior, su omisión se tendrá como un indicio grave en su contra, y si lo hace, se le oír y administrará justicia. En caso contrario, la causa seguirá adelante sin su intervención, previa declaración de su rebeldía, y perderá el derecho a excarcelación bajo fianza. Salvo las excepciones de que trata el Artículo 2008 del Código Judicial, se excita a todos los habitantes de la República para que manifiesten el paradero del procesado, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual él ha sido llamado a juicio, sabiéndolo no lo denuncian y ponen a disposición de este Juzgado oportunamente.

Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy cuatro de Febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro, y se ordena su publicación por cinco veces consecutivas en la Gaceta Oficial.

El Juez,

El Secretario,

O. BERNASCHINA,

C. A. Vázquez Girón.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 15

El suscrito, Juez Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, por medio del presente, cita, llama y emplaza a Manuel Olmos, con supuesta residencia en Calle 14 Este, Nº 1, bajos; para que dentro del término de doce (12) días, más el de la distancia, contados a partir de la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, comparezca al Tribunal a estar a derecho en el juicio que se le sigue por el delito genérico de Apropiación Indebida, sí o así la parte resolutive del auto encausatorio dictado en su contra:

"Juzgado Cuarto Municipal.—Panamá, Octubre trece de mil novecientos cincuenta y tres.

Vistos:

Por las consideraciones anteriormente expuestas, el que suscribe, Juez Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, en un todo de acuerdo con la opinión Fiscal, llama a responder en Juicio Criminal a Manuel Olmos, de generales desconocidas, como infractor de las disposiciones que define y sanciona el Capítulo V, Título XIII, Libro II del Código Penal, y ordena su inmediata detención.

De cinco días hábiles disponen las partes para presentar las pruebas que deseen hacer valer en el acto de la vista oral de la causa, la cual se llevará a efecto en fecha que el Tribunal señalará oportunamente.

Provea el procesado los medios de su defensa.

Derecho: Artículo 2147 del Código Procesal. El Juez. (fdo.) O. Bernaschina.—El Secretario. (fdo.) C. A. Vázquez Girón.

Se advierte al procesado Manuel Olmos, que si no comparece a notificarse de la resolución anterior, su omisión se tendrá como un indicio grave en su contra, y si lo hace, se le oír y administrará justicia. En caso contrario, la causa seguirá adelante sin su intervención, previa declaración de su rebeldía, y perderá el derecho a excarcelación bajo fianza. Salvo las excepciones de que trata el Artículo 2008 del Código Judicial, se excita a todos los habitantes de la República para que manifiesten el paradero del procesado, en caso de que lo supieren, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual él ha sido llamado a juicio.

Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy cuatro de Febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro, y se ordena su publicación por cinco veces consecutivas en la Gaceta Oficial.

El Juez,

O. BERNASCHINA,

C. A. Vázquez Girón.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 3

El Juez Segundo del Circuito de Chiriquí Suplente ad-hoc, por este medio cita y emplaza a Benigno Avendaño, varón, de treinta y ocho años de edad, soltero, agricultor, natural del Distrito de Alanje, residente últimamente en La Pita, portador de la cédula de identidad personal número 15-1823, hijo de José de la Paz Centeno y Castorina Avendaño, cuyo paradero actual se desconoce, para que se presente al Tribunal a recibir personal notificación del fallo proferido a su favor, dentro del término de doce (12) días, contados a partir de la última publicación de este edicto en la Gaceta Oficial. Dicho fallo dice así:

"Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí.—Sentencia de Primera Instancia Número 18.—David, Febrero primero (19) de mil novecientos cincuenta y cuatro.—Vistos: Ante el Personero de David, el día 14 de Marzo de 1951, Ana María Arcia le denunció a Benigno Avendaño el delito de violación carnal en agravio de su pudor, hecho registrado en el lugar llamado "Colcha" del distrito de Alanje, en la noche del 11 del mes y año citados: dijo en la página 7: El domingo once de los corrientes fui golpeada brutalmente por un tal Benigno cuyo apellido ahora mismo no recuerdo (sic). Los hechos sucedieron en la forma siguiente: Este señor se presentó a mi casa donde vive con Pablo Barria y me dijo que tenía que pertenecerle carnalmente, contestándole yo que no, que era comprometida, entonces este señor me agarró a golpes hasta llegó a tumbarme de mi cama". Tal denuncia fue ampliada en la foja 16: "Fue como a las doce de la noche del día once de marzo del presente año, cuando Benigno Avendaño me solicitó para que fuera su mujer, y como yo no accedí a sus apetitos carnales, me golpeó brutalmente y bajo esta tanda de golpes tuvo que acceder a la fuerza y me violó. Preguntada contestó: Yo no dije eso en el hospital cuando me estaban tomando declaración porque allí habían unas norsas y pupilas (sic) y se estaban riendo del caso y por eso tuve mucha vergüenza y no dije toda la verdad. Estaba en la casa con dos niños míos que ni siquiera hablaban todavía. Como a noventa metros después de pasar un monte hay una casa que es de un señor que se llama Isaac que no se su apellido y su mujer que le dicen Rey o Reina, pero tampoco se su nombre ni apellido: allí me fui huyendo y les conté lo que me había sucedido con Avendaño". Investigado, pues, ese delito al fin se le puso término al respectivo sumario, por medio de auto de proceder contra el sindicado, pieza que a continuación se reproduce en parte: (p. 141): "En este sumario figura Benigno Avendaño inculpado por el delito de violación carnal en daño de Ana María Arcia, hecho que se registró en el lugar denominado "Colcha" del distrito de Alanje, a altas horas de la noche del domingo once del mes de Marzo de 1951. (ps. 7, 12, 14, 16, 20, 22 etc.) El Fiscal del conocimiento tiene solicitado, reiteradamente, que se pronuncie un sobreseimiento firme en favor de Avendaño por falta de comprobación del cuerpo del delito, en cuanto al caso erótico-sexual mencionado, mientras que debe continuarse persiguiendo el delito de lesiones personales que también se le deduce de lo actuado al propio sindicado. (ps. 63, 64, 65, 90). Pues bien, para resolver se tiene en cuenta: La ofendida, que es testigo hábil para determinar la persona de su ofensor, insistentemente le sostiene a este que la noche de autos se introdujo en su morada, en el lugar antes citado, y que luego de inferirle varios golpes la violó sexualmente contra su voluntad. (ps. 32, 32 vta. y 33). La existencia de esos golpes o lesiones contusas están debidamente determinadas, de suerte que en esto no hay duda alguna; así consta de los diferentes informes médicos que obran en la existencia del delito o delitos cometidos. (ps. 19, 22, 70, 90). En cuanto a la responsabilidad del agente en los autos se encuentran reunidos graves indicios contra él: en primer término, como se ha dicho, la agravada los ha acusado de ser la persona que la violó y luego hizo uso carnal de ella mediante el empleo de la fuerza. La noche de autos, luego han desfilado frente a la investigación varios testigos que por lo menos declaran entera circunstancia elemental de hecho, suficientes para presumir que en efecto el sindicado cometió en esa fecha la infracción de la ley que se le imputa, entre otros, tenemos las declaraciones de Isaac Quintana y Colón Colpetina Cabuz, quienes están de acuerdo que la noche de los sus autos, llegó a casa de los dependientes la ofendida, quien lloraba porque decía que Avendaño había tratado

de violarla sexualmente, y que la había golpeado, lesiones que los testigos advirtieron en efecto, y además se dieron cuenta que la Arcia mostraba un desgreno completo en su persona, indicativo de que en efecto se había usado violencia contra ella. Ahora bien, el hecho de que esos deponentes expresen que ella les dijo que apenas había intentado poseerla, y que luego la propia ofendida afirma que la poseyó en la forma expresada, empleando los medios de intimidación también mencionados no tiene gran importancia, toda vez que la misma ofendida deja explicada satisfactoriamente la contradicción. (ps. 16, 17, 20 22, 23, 73, 75). Es de estimar, por tanto, que del presente sumario resulta motivo bastante para declarar con lugar a seguimiento de causa contra el inculcado por el delito que se le atribuye: cuerpo del delito y graves indicios de responsabilidad, tal como lo quiere el artículo 2147 del Código Judicial y en cuanto a las lesiones que le fueron inferidas a la víctima deben compulsarse las copias pertinentes para que la respectiva autoridad de policía sancione el caso bajo este aspecto, conforme el art. 182 de la Ley 61 de 1946, y la Ley 71 de 1958, modificativa del Código Administrativo. Esta resolución no pudo serle notificada personalmente al procesado porque este no fue habido, de allí que se le emplazó, llegando al extremo de declararlo rebelde, y así mediante la intervención de un defensor de ausente se llevó a cabo la vista oral. Las partes en ese acto de la audiencia pública solicitaron la absolución del procesado por falta de pruebas plena de su responsabilidad, y ahora en estado de resolver este negocio a ello se procede considerando: Si bien es verdad que del proceso se destaca la prueba completa del acto delictuoso mediante los dictámenes médicos, indicativos de la violencia e intimidación a que fue sometida la víctima, en la base preparatoria del delito de violación sexual, que luego consumó, el delincuente, tal como aquella lo determina, es asimismo cierto que de allí no emerge plenamente, la comprobación de la responsabilidad criminal del agente activo, y en semejante situación jurídica se impone su absolución, por cuanto no están reunidos en el juicio, los elementos todos a que se refiere el artículo 2153 del Código Judicial suficientes, para dictar sentencia de condena. A mérito de estas consideraciones el Juez Segundo del Circuito de Chiriquí Suplente ad-hoc., de acuerdo con el concepto Fiscal administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ABSUELVE a Benigno Avendaño, de los cargos que le deduce el auto de proceder, quien es varón, panameño, de 38 años de edad, soltero, agricultor, del distrito de Alanje, cuyo paradero actual se desconoce, portador de la cédula número 15-1823 e hijo de José de la Paz Centeno y Castorina Avendaño.—Cópiese, notifíquese, publíquese y consérvese.—El Juez Suplente ad-hoc.: Ernesto Rovira.—El Secretario ad-interim: Lorenzo Miranda C."

Se le advierte al procesado que debe concurrir voluntariamente a notificarse. A las autoridades de la República, judiciales y administrativas, se les hace saber que deben citarlo para que se presente al Tribunal. Todos los habitantes del país, también deben informar al procesado sobre la conveniencia de presentarse voluntariamente, ya que se trata de un fallo favorable.

Para que sirva de formal notificación fijo este edicto en la Secretaría del Tribunal, en el lugar de costumbre, por el término arriba expresado, siendo las cuatro de la tarde del día dos (2) de febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro (1954). Copia de este mismo fallo se ha remitido al Ministerio de Gobierno y Justicia, para su publicación en la Gaceta Oficial, por cinco veces consecutivas.

El Juez Suplente ad-hoc.,

ERNESTO ROVIRA.

El Secretario ad-int.,

Lorenzo Miranda C.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 4

El Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, Suplente Ad-hoc., por este medio cita y emplaza a Candelario Sánchez, varón, mayor de edad, soltero, agricultor, natural del Distrito de Alanje, residente últimamente en El Tullido, hijo de Luciana Sánchez y Natividad Beitia, con cédula de identidad personal número 15-2234, color moreno, nada negro, mide un metro sesenta y ocho centímetros de altura, con una cicatriz visible en la mano derecha, cuyo

paradero actual se desconoce, para que se presente al Tribunal dentro del término de doce (12) días contados a partir de la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, mas la distancia, a notificarse del fallo que dice así:

"Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí.—Sentencia de primera instancia número 17.—David, Febrero primero de mil novecientos cincuenta y cuatro (1954).

Vistos:

En el lugar del Distrito de Alanje, denominado "Boca de Gato", el día 19 de Mayo de 1953, entre Candelario Sánchez y Nicomedes Caballero se suscitó una riña a mano armada, de la cual los dos resultaron heridos. Consecuencia: el primero sufrió 9 días y el segundo 22 días de incapacidad definitiva (ps. 6, 7, 16, 17, 24).

Por tanto, se abrió causa criminal contra Sánchez. «El auto de proceder le deduce cargos así: (ps. 45). El señor Fiscal Segundo del Circuito (29 Suplente) el remitente de este sumario para el cual solicita en su vista número 778 del 10 de Septiembre último que proceda contra Nicomedes Caballero como infractor de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo II, Título XII, del Libro II del Código Penal. Y, disponer al mismo tiempo que por Secretaría se saque copia de las piezas necesarias para que el Alcalde Municipal de Alanje resuelva del caso que le corresponde (contra Candelario Sánchez).

Para resolver, se considera: "El 19 de Mayo del presente año sostuvieron riña, a mano armada en Boca de Gato, jurisdicción del Distrito de Alanje, Nicomedes Caballero y Candelario Sánchez. Ambos resultaron lesionados. (Términos de dicha Vista). Nicomedes Caballero sufrió incapacidad definitiva de 22 días y Candelario Sánchez otro de 9 días. Con esto se demuestra el cuerpo del delito, y que el caso contra Sánchez corresponde a este Tribunal y el de Caballero, a la la Policía.

La responsabilidad de uno y otro de los contrincentes está comprobada, por lo que declaran ellos mismos y dicen varios testigos presenciales. Debe por tanto, procederse a darle cumplimiento al Artículo 2147 del Código Judicial. Por lo expuesto, este Tribunal administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con el criterio Fiscal, resuelve: Primero: Hacer a responder en juicio a Candelario Sánchez, varón, mayor, soltero, agricultor, natural y vecino del Distrito de Alanje con residencia en el Tullido, hijo de Luciana Sánchez y Natividad Beitia, portador de la cédula N° 15-6434; por el delito de lesiones personales de que trata el Capítulo II, Título XII, Libro II del Código Penal y mantiene en pie la fianza de que goza para no ser detenido preventivamente.

Se fija el día 2 de Febrero próximo a las 10 a. m., para la audiencia oral de la causa y se le advierte que debe procurar los medios de su defensa. Este proveído no pudo serle notificado personalmente al procesado, por cuanto luego de obtener su libertad mediante fianza de cárcel segura no pudo ser habido, y de allí que hubo de juzgarse en ausencia, previa imposición de la multa a su fiador (ps. 26, 38, 56, 57). Declara, pues, la rebeldía del reo, se practico con un defensor de ausente la vista oral respectiva, en este acto el señor Fiscal del conocimiento, expuso (P. 63) "Candelario Sánchez, reo ausente al rendir indagatoria ante el Personero de Alanje a folio dos dice: Fui yo quien me arrió (sic) machete con el señor Nicomedes Caballero, el día y hora en referencia.

Preguntado contestó: No sé porqué razones este señor llevaba sentimientos conmigo pero supongo que sería porque el año pasado tuve una riña con Lorenzo Caballero hermano de Nicomedes. Preguntado contestó: El motivo de la riña empezó así: Yo estaba conversando con el señor Jorge Quintero y el señor Nicomedes me dijo cállase la boca hijo que yo soy su padre; yo le contesté que si él sabía que él era mi padre que nos diéramos puñetes y él, Caballero, me dijo que él no peleaba conmigo a los puños sino con machete porque el machete emparejaba.

Como el Despacho observa que el indagado le hace cargos a su denunciante se le recibió el juramento de rigor y prometió no faltar a la verdad". Hay pues, la confesión de Sánchez, como autor de las heridas que recibió Nicomedes Caballero en riñas que sostuviera con él en una peonada que celebraba Guerra en el Distrito de Alanje. El cuerpo del delito está debidamente comprobado con el certificado médico forense Emiliano, quien le dió una incapacidad a Caballero de 22 días.

Con los testimonios de Maximiliano Morales, Luciano

Caballero, Marcelino Moreno, Asunción Guerra, se comprueba la responsabilidad de Sánchez, pues ellos manifiestan en qué forma se produjo la riña y acusan directamente al ausente Sánchez, de ser el autor material del hecho, por el cual se le juzga. En tal virtud de la confesión de él y las pruebas que hay en el expediente, me permito solicitarle al señor Juez un fallo contra Candelario Sánchez". Claro es que, estando como está demostrado el delito, plenamente, según los respectivos dictámenes forenses arriba expresados, y la responsabilidad confesada por el reo, ante el funcionario de instrucción y su Secretario (p. 2), tal como aparece también en autos, procede la condena en el presente caso (Arts. 2153 y 2157 del Código Judicial).

Esto es absolutamente concluyente e incontestable. Tanto más en cuanto que varios testigos en el sumario cuentan cómo se registraron los hechos, de suerte que el reo se encuentra confeso y convicto (ps. 10, 11, 15 etc.). Se ha violado el artículo 319, inciso primero, del Código Penal, por cuanto la enfermedad o incapacidad del ofendido no llegó a treinta días, ni le ha dejado cicatriz visible y permanente en el rostro, ni en fin le ha producido un debilitamiento perpetuo de órganos alguno, etc. La pena es la de reclusión por tres meses a un año. Como el procesado es delincuente primario y confeso del delito tiene derecho al mínimo de pena, ya que su rebeldía no es agravante sino indicio de culpabilidad.

A mérito de lo expuesto, el Juez Segundo del Circuito de Chiriquí Suplente ad-hoc, de acuerdo con el concepto de las partes, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, condena a Candelario Sánchez, panameño, mayor de edad, soltero, agricultor, del Distrito de Alanje, con cédula número 15-6224, cuyo paradero actual se ignora, hijo de Natividad Beitia y Luciana Sánchez, a la pena de tres (3) meses de reclusión en el lugar que designe el Órgano Ejecutivo y al pago de los gastos procesales.

Se reitera su detención. Las copias ordenadas en el auto de proceder, compúlsense y remítanse. Cópiense, notifíquese, publíquese y consúltese.

El Juez Suplente ad-hoc, (fdo.) Ernesto Rovira.—El Secretario ad-interin, (fdo.) Lorenzo Miranda C."

Se le advierte al procesado que de presentarse dentro del término arriba señalado, se le concederá cualquier recurso que oponga contra el fallo. Se le avisa a todas las autoridades de la República, tanto judiciales como administrativas, para que capturen u ordenen la captura del procesado. Y a todos los habitantes del país, se les informa en el deber en que están de denunciar el paradero del mismo, so pena de ser considerados como encubridores si sabiéndolo no lo dijeren, salvo las excepciones legales.

Para que sirva de formal notificación, se fija el presente Edicto en el lugar de costumbre de la Secretaría, siendo las nueve de la mañana del día tres (3) de Febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro (1954). Copia de este mismo Edicto se remite al Ministerio de Gobierno y Justicia para su publicación en la Gaceta Oficial, como lo dispone la Ley.

El Juez Suplente Ad-hoc,

ERNESTO ROVIRA.

El Secretario Ad-int.,

Lorenzo Miranda C.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 5

El Juez Segundo del Circuito de Chiriquí Suplente ad-hoc, por este medio cita y emplaza a José Salinas, varón, indígena, mayor de edad, agricultor, natural de Peña Blanca, jurisdicción del Distrito de Tolé, cuyo paradero actual se desconoce, a fin de que se presente al Tribunal dentro del término de doce (12) días, contados a partir de la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, para que se notifique del fallo proferido en su contra que dice en lo pertinente así:

"Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí.—Sentencia de primera instancia.—David, Febrero tres (3) de mil novecientos cincuenta y cuatro (1954).

Vistos:...

El Personero Municipal de Tolé, con fecha 30 de Mayo de 1952, de parte del Jefe del Departamento de Policía

de facción en dicho Distrito, recibió el oficio número 34, que expresa lo siguiente: (p. 2)

Así pues, se inició este negocio a través del cual se demostró el fundamento legal del delito de lesiones personales, mediante los informes respectivos expedidos por el Hospital "José Domingo de Obaldía" y el Médico Forense, mientras que por otra parte la responsabilidad del sindicado quedó admitida por este, a más de diferentes declaraciones de testigos presenciales de los hechos, que lo señalaron como autor de las lesiones que sufrió el día de autos el ofendido, (ps. 4 vts. 5, 6, 6 vts., 16 vts. 18). En estas condiciones se abrió causa penal contra el expresado indígena José Salinas y, cuando se le hicieron los respectivos cargos se tuvo en cuenta este razonamiento, (p. 20)".

Pero, el procesado no admitió el procesamiento y se alzó contra el mismo para ante el Segundo Tribunal Superior de Justicia donde una vez tramitado el recurso, resultó confirmado tal como consta de la resolución de fecha 11 de Marzo de 1953, (p. 28). Reingresados los autos ante este Tribunal, y luego de declarar la rebeldía del procesado, por cuanto no pudo ser habido después de que el señor Fiscal del conocimiento le dejó libre en virtud de la orden N° 193 de 19 de Noviembre de 1952 (p. 16) y por cumplido el término de los respectivos avisos emplazatorios, terminó la respectiva vista oral; en este acto solicitó el señor Agente del Ministerio Público la condena del reo, (p. 39, 50, 55, 56).

La situación que contempla el auto de proceder no ha sufrido variación favorable para el procesado en la segunda etapa del juicio, más bien éste al ausentarse perdió la oportunidad de justificar la excepción que opuso al hecho esencial cuando dijo en confesión ante el funcionario de instrucción y su Secretario, excepción éste que por inverosímil, como se ha dicho, tiene que ser descartada. Tenemos así que demostrado el delito y la responsabilidad confesada, se han cumplido las condiciones que, para condenar al procesado Salinas, preceptúa el artículo 2153 del Código Judicial en relación con el 2157 de la misma excerta.

El inciso primero del artículo 319 del Código Penal es la disposición quebrantada por el indígena procesado en el presente caso, por cuanto la enfermedad o incapacidad sufrida por su víctima pasó de diez días pero no llegó a treinta (ps. 5 y 18) cit), y como por otra parte él no registra antecedentes penales, su delincuencia debe serle calificada en el mínimo de esa pena (p. 13) considerando que su rebeldía no debe apreciarse con circunstancia de agravación, sino apenas como graves indicios de responsabilidad penal.

A mérito de estas consideraciones el Juez Segundo del Circuito de Chiriquí Suplente ad-hoc, de acuerdo con el criterio Fiscal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, condena a José Salinas, indígena, panameño, de 45 años de edad, agricultor, soltero, natural de Peña Blanca, Distrito de Tolé, y cuya residencia actual se desconoce, a la pena de tres (3) meses de reclusión en donde disponga el Órgano Ejecutivo, al pago de los gastos del proceso y comiso del machete con que cometió el delito.

Tiene derecho a que el tiempo que estuvo preso previamente se le cuente como parte cumplida de la pena corporal impuesta. Cópiense, notifíquese, publíquese y consúltese. El Juez Suplente ad-hoc, (fdo.) Ernesto Rovira.—El Secretario, (fdo.) Lorenzo Miranda C."

Se le advierte al procesado que solo debe presentarse al Tribunal a notificarse del fallo, ya que con la detención preventiva sufrida cumplió la pena que ahora se le impone. A todas las autoridades de la República y a las personas en general, se les ruega que citen y manifiesten al procesado Salinas la obligación que tiene de concurrir a este Despacho para la notificación personal de dicho fallo.

Para que sirva de formal notificación, fijo el presente Edicto en lugar visible de esta Secretaría, siendo las nueve de la mañana del día cinco de Febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro. Copia de este mismo Edicto se ha remitido al Ministerio de Gobierno y Justicia, para su publicación.

El Juez Suplente ad-hoc,

ERNESTO ROVIRA.

El Secretario Ad-int.,

Lorenzo Miranda C.

(Tercera publicación)